

tiguamente daba el pueblo á los Sacerdotes y Levitas, entendedlo tambien en los pueblos de la Iglesia, á quienes es mandado, no solamente dar las décimas y primicias, sino vender todo lo que tienen, y darlo á los pobres y seguir al Señor. Pero si no queremos hacerlo, á lo menos imitemos á los Judíos." Luego he tenido razon cuando dije que confiando Jesucristo el sustento conveniente de los ministros de su Iglesia á la ardiente caridad y justicia de los fieles, fue imponerlos implícitamente el precepto de la décima que pagaban los Judíos, si resfriándose su caridad no la pagasen en mayor abundancia que aquellos. "De todo el orbe, dice san Agustin, Cristo es el Emperador y Rey. Tiene su erario y su fisco. Cada uno de los fieles debe separar de sus rentas y de todos sus bienes lo que debe de entrar en el fisco de su Emperador, no sea tenido por defraudador y ladron. Da pues alguna parte de tus productos: ¿quienes las décimas? da las décimas, aunque bien poco es. El Fariseo daba las décimas de todo lo que poseia, y ¿qué dice el Señor? Si vuestra justicia no es mas abundante que la de los Escribas y Fariseos, no entrareis en el Reino de los cielos. ¿Cómo excederás á quien no igualas (\*)." Y en el sermón 219 de

---

(\*) In Psal. 146.

*tempore*: "ya se acercan los dias en que debemos de recoger las mieses: pensemos en ofrecer, mejor diré, en pagar los diezmos. Dios que se dignó darlo todo, se dignó repetir la décima de nosotros, no para él, sino para nuestro provecho. Los diezmos son un tributo á las almas necesitadas: paga pues á los pobres el tributo, ofrece tus dones á los Sacerdotes. Pero si no tienes décimas de los frutos terrenos que tiene el labrador, cualquier ingenio ó industria que te da de comer es de Dios. De alli pide Dios las décimas de donde vives; de la milicia, de la negociacion, del artefacto paga los diezmos... Las primicias de las cosas y las décimas se digna pedir. ¿Y tú avariento se las niegas? ¿Qué harías si tomando para sí las nueve partes, dejase para tí solamente la décima? (Cuéntese con este pasage para lo que se dirá despues.) ¿Se podrá desear mas para decidirse cualquier hombre de juicio por el antiquísimo y casi divino derecho que la Iglesia tiene á recibir las décimas y primicias de la caridad y justicia de que deben estar animados los fieles?

Los Apóstoles y sus primeros discípulos no usaron de este derecho, porque las Oblaciones de los primeros cristianos, que vendiendo sus posesiones ponian el precio de ellas á los pies de los Apóstoles, eran mas

que suficientes para socorrer las necesidades de los ministros de la Iglesia, de los pobres, de las viudas, de los peregrinos y de los huérfanos. Volvamos todos á abracarnos en la caridad, y á imitar la pureza de costumbres de aquellos primeros fieles, y estamos fuera de la cuenta: no sería necesario proseguir y defender hoy el derecho de los diezmos, por que se darían entonces con alegría de corazón y superabundancia; mas habiendo crecido la mies del Evangelio, y multiplicándose por la fe de los pueblos, aumentándose á proporcion los operarios, y resfriándose la caridad de los fieles, fue necesario á la Iglesia, á la sombra ya de los Emperadores cristianos, renovar, hacer conocer y guardar el precepto divino positivo de una cosa determinada, que antes se pagaba con superabundancia y pronta voluntad.

En la carta sinodal del Concilio Grangense en la Paphlagonia, celebrado cerca del año 324 del Señor, se manda que las primicias y diezmos se pongan á la disposición del Obispo, ó en el Ecónomo por él designado, las que la institucion antigua habia aplicado á los Clérigos: *quas veterum institutio Ecclesiis tribuit*. Antiguamente, antes que se hiciese la division de las parroquias y beneficios eclesiásticos, se pagaban al Obispo diocesano para que éste los distribuyese

fielmente entre los Clérigos y ministros de la Iglesia, segun el mérito y exigencia de cada uno (\*); mas despues de hecha aquella, las primicias, décimas y oblaciones, se dividieron en tres partes iguales, segun el Cónon de los griegos, y en cuatro segun el de los romanos: *quarum una sit Pontificis, altera Clericorum, tertia pauperum, quarta fabricis applicanda* (\*\*). El Agripinense, capítulo 6.º, dice que las décimas que se dan por los fieles, se han de llamar censo de Dios, y se le han de dar íntegramente; cuya tercera parte, segun el cónon Toledano, debe de ser de los Obispos. El Matisconense II del año 585 estableció en el cónon V estos cuatro puntos sobre los diezmos, que son: primero, de derecho divino: segundo, que fueron pagados siempre en los siglos anteriores: tercero, que deben pagarse para sustentar al Clero, para que libre y expedito de todos los negocios terrenos vaque todo al ministerio divino: cuarto, todo lo que despues del sustento parco y frugal quedase restante, debe repartirse á los pobres y cautivos. Tambien hace memoria de la Homilía de san Cesareo, Arzobispo Arelatense, en que amonesta á sus fie-

(\*) Cap. Decimas, 1. caus. 16. quest. 7.

(\*\*) Gelasius Papa, epist. ad Episcopos per Lucaniam et Brutium, cap. 29.

les con el mayor vigor y energía que las décimas de su substancia y patrimonio no son suyas, sino de Dios; y que no pueden retenerlas sin incurrir en la nota é infamia de hurto y de sacrilegio. El Concilio I de Sevilla, que presidió san Leandro, en el capítulo 10 de los que dió á luz el Ilustrísimo Loaisa, como fragmentos de este Concilio, dice: "que á cada Iglesia se pague íntegro el manso. Todos, el rico, el pobre ofrezcan rectamente las primicias y décimas, tanto de sus rebaños, como de sus frutos. Pues dice el Señor por el Profeta: Meted toda la décima en mis horreos para que sirva de alimento á los que sirven en mi casa. Todo rústico y artífice cualquiera, del negocio haga la justa decimacion. Porque así como Dios todo lo dió, así de todo pide las décimas." El IV de Toledo del año 633, en el capítulo 6 decreta: Que de las décimas se dé al Obispo la tercera parte todos los años, segun algunos; pero que, siguiendo el Cánon de los romanos, reciba la cuarta del todo. El Francofordiense de 794, el Remense II, el Metense de 888 vindican este derecho de la Iglesia, tomándole de estas palabras de la Sagrada Escritura: *Dominus loquitur per Prophetam, afferte omnem decimam in horreis meis*. Que el hambre, las guerras, las pestilencias, todo, todo nace de que se defraun-

da á Dios de la décima que reservó para sí y sus ministros, como lo dice Dios por el Profeta Ezequiel. Finalmente, el Concilio provincial de Peñafiel en el reino de Castilla del año 1302, presidido por Egidio, Arzobispo de Toledo, recopila en el capítulo 7 con las mas vivas expresiones cuanto han establecido en esta parte los Cánones y Concilios. "Porque es de Dios la tierra y toda la plenitud de ésta, en reconocimiento de cuyo dominio el Criador de los hombres instituyó, que se diese para sí, como una porcion del Señor, la décima parte de todo género de frutos, ya nazcan de la tierra por el cultivo de los hombres, ya sin él; como tambien de todas las otras cosas lícitamente adquiridas; y no teniendo algunos delante de sus ojos el temor de Dios, sino apartando de sí mismos el reconocimiento de su señorío, de ninguna manera tratan de satisfacer las décimas á los ministros de Cristo en grave peligro de sus almas. Por tanto, los que somos llamados á la parte de la solicitud pastoral, queriendo proveer de remedio á la salud de las almas, establecemos y ordenamos que todos los parroquianos de sus predios y de la labor de estos, de los frutos de sus árboles, y de otros que nacieren de la tierra por su naturaleza, ó por cultivo de los hombres, y tambien de los animales y de todas las uti-

lidades, como queso, lana, cera, miel y otras cosas que de allí provengan, y de todas las otras lícitamente adquiridas paguen sin disminucion alguna la décima, como porcion del Señor, á los ministros de Cristo. Pero si algunos, pospuesto el temor de Dios, amonestados canónicamente por los ministros de la Iglesia, se resistieren á dar íntegramente la décima dominical, sea anudado con el vínculo de la excomunion; y si no la satisficieren, carezcan de sepultura eclesiástica, aunque no fueren nominalmente excomulgados." El que no teme las censuras y anatemas de la Iglesia, no teme á Dios. Omíto referir los Cánones de otros muchos Concilios posteriores, por no molestar la atencion de V. M. y de las Córtes, en que se inculca el mismo derecho, y se manda proceder severa y canónicamente contra los que defrauden, detengan, quiten ó impidan la solucion de los diezmos eclesiásticos; como otra infinidad de decretos pontificios (\*). Los de Alejandro III, Inocencio III en los Concilios III y IV de Letran, el del Tridentino en la sesion 25. de *Reformatione*, cap. 12. *Non sunt ferendi, qui variis artibus decimas ecclesiasticas convenientes subtrahere moliuntur.* . . . . en que

---

(\*) Cap. Tua nobis 26. de decimis. C. Cum homines 7. de decimis.

expresamente dice, que la solucion de los diezmos es debida á Dios, *cum decimarum solutio debita sit Deo*; en que manda que los defraudadores no sean absueltos de este crimen, sino es despues de seguida la plena restitution: que estos mismos, los que no les paguen, ó los que impidan pagarles, de cualquier grado y condicion que sean, queden excomulgados.

Los Emperadores y Reyes cristianos ratificaron este derecho de la Iglesia. Carlo Magno y otros Príncipes cristianos en sus leyes y pragmáticas-sanciones no concedieron este derecho, le aseguraron y confirmaron para la Iglesia. Las leyes del Reino respiran los mismos sentimientos cristianos. "Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y sería una cosa muy aborrecible que los bienes que los santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y ministros de la santa Iglesia, para que rogasen á Dios por la salud de las ánimas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna: por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar y usurpar, ni ocupar por su propia autoridad, los diezmos de las Iglesias (\*)." . . . .

---

(\*) L. 1. y 2. tit. 6. lib. 1. de la Novísima Recopilacion.

¿Qué prueba, Señor, todo esto hasta la posible evidencia sino un derecho natural, divino, eclesiástico y civil, una propiedad antiquísima y sagrada, que la Iglesia tiene á percibir los diezmos y primicias segun y conforme hasta aqui se han pagado y se pagan? ¿Y un derecho tan bien radicado, una propiedad que estriba en la naturaleza misma, en el mandato de Dios, en el testimonio de los antiguos, en los cánones recibidos en la Iglesia universal, en las determinaciones de los Pontífices, en las leyes de los Emperadores y Reyes cristianos; una propiedad tan afianzada y asegurada, todo, todo se ha de despreciar bajo la salvaguardia de que para todo se impetrará una bula de su Santidad? O no se impetrará. Y entonces ¿*quid faciendum*? Mucha docilidad se necesitaba en V. M. y las Cortes para someterse á la voluntad del Pontífice, porque si (lo que no es de esperar ni Dios quiera ni permita) V. M. y las Cortes dieran oídos á la opinion favorita que hoy corre con toda licencia, á saber de que los diezmos y demas bienes de la Iglesia son de la Nacion, se creerian suficientemente autorizados para resolver y decidir su extincion. Y no siendo de aqui, ¿de que principios, de qué leyes tomarian V. M. y las Cortes esta facultad? En el año 305 ya decretaron los PP. del Concilio general de Nicea que

los negocios de la Iglesia se traten en el Concilio. ¿Y no es uno de los negocios mas eclesiásticos éste en que se trata, á pretexto de la mayor utilidad de la Iglesia de España y del Estado, de despojarla de los diezmos y primicias que ha estado en posesion de percibir sin contradiccion alguna por espacio de tantos siglos, de tiempo inmemorial? ¿un negocio en que se intenta nada menos que abolir en el Reino católico de España el quinto de los mandamientos de la Iglesia universal? ¿Cómo no se comete este negocio al examen del Concilio, al juicio de los Obispos? ¿No se ha proclamado en las Cortes con todo el celo que inspiran la Religion y la piedad cristiana, que V. M. como protector de los sagrados cánones les haga observar y guardar? ¿Que no se ataca al santo Concilio Tridentino? Pues ¿*cur tam variè*? Protexito, Señor, que ni contra la ley fundamental que hemos recibido y jurado, ni contra la Nacion, ni contra el Rey *quidquam peccavi*: obedezco la ley, respeto la autoridad soberana de las Cortes, venero la Real Persona de V. M. porque asi lo manda el Evangelio, asi lo enseña san Pablo. Mas como ministro, aunque indigno, de Dios y de la Iglesia, hablo las cosas que son de Dios: *ut minister Dei loquor*. Aqui, Señor, quisiera yo no enmudecer, pues oigo la voz de Dios que me di-

ce por su Profeta, no calles, no te detengas en hablar, no temas á la presencia de ellos, porque yo estoy contigo como un guerreador ó batallador fuerte para librarte; y en otra parte, *quasi tuba exalta vocem tuam*: quisiera, sí, dar una voz ó un grito que retumbase en los cuatro ángulos de la tierra. *¡Proh dolor! ¡ubinam gentium sumus?* ¿Por ventura estamos en el caso de ver gemir la Iglesia bajo el yugo de la dominacion del gentilismo? ¿No llevan hoy, como en otro tiempo dijo un santo Padre de la Iglesia, los Reyes y Emperadores en la frente por blason y diadema la Cruz de Jesucristo? Los Príncipes cristianos, Señor, son hijos de la Iglesia, estan sujetos á sus leyes y sagradas reglas: ellos mismos han jurado observarlas y hacerlas observar á sus súbditos, defenderlas y protegerlas. Bien claro y terminante es en esta parte el santo Concilio de Trento, cuando despues de haber recordado á los Obispos como deben portarse con los Príncipes y Soberanos, y traídoles á la memoria que en dónde quiera y como quiera que se hallen ellos son los padres y pastores: deseando, dice el santo Concilio, que la disciplina eclesiástica no solamente se restituya al pueblo cristiano, sino tambien que se conserve reparada y á cubierto de cualesquier impedimentos, juzgó del mismo modo que los Prín-

cipes seculares debian de ser amonestados de su oficio, confiando que estos como católicos, á quienes Dios quiso poner protectores de la santa fe y de la Iglesia, no solamente concederán que sean restituidos todos sus derechos á la Iglesia, sino que tambien llevarán todos sus súbditos á la reverencia debida al Clero, párrocos y superiores órdenes; ni permitirán que sus oficiales y magistrados invadan y profanen con cualquier estudio de ambicion ó inconsideracion la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por la ordenacion de Dios y sanciones canónicas; sino que juntamente con los mismos Príncipes prestarán la debida observancia á las constituciones sagradas de los sumos Pontífices y de los Concilios. Por tanto decreta y manda que los sagrados cánones, y todos los Concilios generales como tambien otras constituciones apostólicas, dadas en favor de las personas eclesiásticas, de la libertad eclesiástica y contra los invasores de esta, las cuales todas renueva tambien en el presente decreto, deben observarse exactamente por todos. Ademas de esto amonesta al Emperador, Reyes, Príncipes de la república, á todos y á cada uno en particular, que cuanto mas largamente son adornados de bienes temporales, y dotados de potestad sobre otros, tanto mas santamente

veneren las cosas que son de derecho eclesiástico, como si fuesen preceptos de Dios, y amparen bajo su patrocinio.... imitando á los anteriores óptimos y religiosísimos Príncipes, que principalmente con su autoridad y munificencia aumentaron las cosas de la Iglesia, y no solamente las vindicaron de la injuria y poder de otros (\*).

Vea aquí V. M. como se ha de portar con nuestra madre la Iglesia. No tenga ella motivo para quejarse de que habiendo criado á V. M. en su seno y exaltádole al Real solio de las Españas, V. M. la ha despreciado: *filios enutriui, et exaltavi, illi autem spreverunt me.* Acuértese V. M. y acordémonos todos de la estrecha cuenta que hemos de dar de todas nuestras obras buenas ó malas que hicieremos en el tribunal de Dios vivo. Verdad terrible y edificante: ella sola bien meditada es capaz de traer al camino de la salud y la vida á las almas mas descarriadas. V. M. es quien ha de sancionar las leyes. Sin la Real sancion las leyes son muertas, esto es, no tiene fuerza de obligar. V. M. será responsable á Dios de los menoscabos que padezca en España la Iglesia que ha puesto bajo del amparo y Real proteccion de V. M.

(\*) Sesión 23. cap. 20. de Reformatione.

Se dice que el Clero secular y regular se mantendrá á costa del erario de la Nacion, asignando á cada eclesiástico una dotacion competente á su ministerio: que los diezmos y primicias es una contribucion enorme é insupportable, que gravita toda sobre la clase de labradores, debiendo estar sujetos á ella todos los fieles. Respondo á lo primero, que los ministros de Dios y de la Iglesia deben tener asegurada su cógrua sustentacion, para que libres de los cuidados temporales y separados de la negociacion que les está prohibida por leyes divinas y eclesiásticas, vivan mancipados al culto divino. ¿Y qué seguridad podrian prometerse del Estado, cuando unas veces á pretexto de graves y urgentes necesidades, otras porque el erario esta casi exhausto no se cumplen otras obligaciones tan religiosas como aquellas, y aunque lo esten pidiendo de rigurosa justicia? Por esta razon no quiso Dios confiar á la nacion judía el sustento de sus Sacerdotes y Levitas, sino que se separó para sí y para ellos la décima de todos los frutos de la tierra, que dividió entre las diez Tribus: ¿y será menos benéfica la providencia de nuestro Dios con los Sacerdotes y minisde su amada Esposa, de su santa Iglesia? Los soldados de Cristo no han de vivir al sueldo de la Nacion, sino del patrimonio de la

Iglesia, de las oblaciones, de los diezmos y primicias que el Señor se reservó para sus ministros y otras necesidades de la Iglesia, especialmente cuando se amortiguó aquella abrasada caridad de los primeros fieles en quienes dejó Jesucristo mas bien asegurada la porcion perteneciente á los que sirven á su altar, y trabajan en el ministerio de la palabra de Dios. Y los pobres, las viudas, los huérfanos, los peregrinos, las personas miserables ¿de qué vivirían si su patrimonio está incorporado al de Jesucristo y la Iglesia? Al sueldo de la Nacion. ¡O Nacion la mas liberalísima y grande! ¿si tú fueses capaz algun dia de llenar atenciones tan dignas! Respondo á lo segundo, que si gravita sobre la clase de labradores la decimacion, no es una contribucion del Estado. Los diezmos, dice santo Tomás, se deben á los ministros del altar en cuanto provienen de la largueza y beneficio de Dios, y por lo mismo no caen bajo de tributo, ni estan expuestos á las ganancias de los operarios; por tanto no se ha de deducir primero la siega, la trilla de los granos y el precio de los trabajadores, que se paguen los diezmos, sino que ante todas cosas debe pagarse la décima de los íntegros frutos (\*). Mas dice, que

---

(\*) Quodlib. 2. ad 4.

siempre tienen los hombres que dar las décimas si la Iglesia las pide, no obstante una contraria costumbre (\*). Que los diezmos se dan á los Clérigos, no solamente para su sustentacion, sino para alivio de los pobres; y asi nada hay de ellos supérfluo, sino que todavia son necesarias las posesiones eclesiásticas, las oblaciones y las primicias juntamente con las décimas (\*\*). Y esto es así, aunque el ministro no las necesite, porque se dan de justicia y equidad natural, y lo que se debe de justicia natural es debido al acreedor, que sea rico, que sea pobre, que el deudor sea pobre, que sea rico; y concluye, que debiéndose las décimas á los Sacerdotes por derecho natural.... aunque el Sacerdote sea rico, sin embargo el pobre está obligado á pagar los diezmos (\*\*\*) . Esto si que es poner bien en claro la cuestion, y discurrir angélicamente. Supuesta esta doctrina no hay una razon ni un fundamento sólido para eximir á la clase de los labradores de esta justísima obligacion con el pretexto de que otros fieles no satisfacen el diezmo de su industria, de su negociacion, á

---

(\*) In corp.

(\*\*) Ad 1.

(\*\*\*) Quodlib. 2. art. 10.

que estan obligados igualmente que la clase de labradores, segun vimos en el pasage anotado de san Agustin. Y el que uno no cumpla con la obligacion que tiene contraida, no es causa para que otro que tiene la misma, esté justa y legalmente escusado de satisfacerla.

Se abusa, Señor, es necesario decirlo, se abusa del voto general de la Nacion, queriendo hacerla entrar en unas ideas que se la resisten, como poco ó nada conformes á los principios de Religion y de piedad cristiana, que la distinguen y caracterizan entre los pueblos mas cultos. Ello *podrá ser un fanatismo, ó eso que llaman supersticion*; pero lo cierto es que se halla bien con ellas, obedeciendo en esta parte las leyes sagradas de la Iglesia, y siguiendo las costumbres loables de sus mayores. Si algunas Diputaciones provinciales, solicitadas por la de Madrid, han respirado contrarios sentimientos, ha sido ó instigadas por una fuerza superior, como lo da á entender la representacion hecha por la de Madrid á las Córtes, suplicando se privase de voto á los Gefes Políticos é Intendentes porque no dejan en libertad de obrar á los diputados, ó haciendo valer su propia y singular opinion revestida y disfrazada con el voto supuesto de la Provincia, á quien no han consultado ni oido, y de cuyos

poderes han abusado, faltando á la confianza de los pueblos, que se consideran mas aliviados y con recursos á donde acudir en sus mayores necesidades manteniendo al Clero con las décimas y primicias de los frutos de sus tierras y pastos, que sufriendo irremediabilmente un aumento enorme sobre la contribucion actual y ordinaria del Estado, tanto para cubrir el *deficit* que de la extincion de diezmos le resulta, cuanto para satisfacer el contingente que haya de asignar el Gobierno para la cógrua sustentacion de los Clérigos, segun su graduacion y ministerio. Esta es, Señor, en plata la verdad. No se deslumbre V. M. y las Córtes. Los diezmos son de la Iglesia, no son de la Nacion: son el patrimonio de los pobres, y el sustento de los ministros de Dios. Hagamos una pausa para pasar al segundo punto.

A las rentas decimales acrecieron despues en número considerable las prediales, que con toda propiedad se pueden decir los votos de los fieles, y el precio de los pecados, que llama san Bernardo. No tiene la Iglesia un derecho de adquisicion á estos bienes. La liberalidad de los Emperadores cristianos abrieron la puerta á las donaciones y fundaciones piadosas, que fueron enriqueciendo la Iglesia, y estos mismos podrán restringir la libertad de sus súbditos en esta parte, si lle-